



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: 2.020 – 00118, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE ARTURO HERNANDEZ ESPAÑA.

Procede el Despacho de este Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la parte Ejecutante en el proceso de la Referencia, en contra del auto que Rechazó la Demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal en turno de Santa Ana Magdalena, por razones de competencia territorial.

Alega la apoderada en la sustentación que en el caso que nos ocupa la competencia territorial es de fuero concurrente, al tenor de lo establecido en el artículo 28 en su numeral 3 del C.G.P. la acción se iniciará a elección del demandante, y, como se aprecia en el Pagaré las partes establecieron como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Ariguani, muy a pesar del demandado residir en el Municipio de Santa Ana.

Analizando minuciosamente el artículo 28 en general del C.G.P. en efecto se aprecia en su numeral 3, que es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, y, en el caso que nos ocupa el Despacho tuvo en cuenta su numeral 1, teniendo en cuenta que la parte demandante en el cuerpo de la Demanda manifiesta que el demandado se localiza en la Finca “ TIENDA DONDE ENITH “, Vereda Germania en el Municipio de Santa Ana Magdalena.

De acuerdo a lo expuesto, y, con base en lo establecido en el artículo 28-3 del C.G.P. este Juzgado reconsiderará la decisión tomada mediante auto calendaro 19 de octubre de 2.020, y, procederá a librar el correspondiente Mandamiento Ejecutivo de Pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ariguani,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER, el auto emitido en el proceso de la Referencia, adiado el 19 de octubre de 2.020, mediante el cual se rechazó la Demanda de la Referencia, y, por competencia territorial se dispuso su envío al Juzgado Promiscuo Municipal en turno de la ciudad de Santa Asna Magdalena.

SEGUNDO: Con base en que la presente Demanda cumple con los requisitos de Ley, especialmente los contemplados en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2.020, La doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, con c.c. 51.721.919, T.P. 52.239, con domicilio en Santa Marta, Representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S., Endosataria en Procuración de ALIANZA SGP. S.A.S., Representada por MARIBEL TORRES ISAZA, quien obra como Apoderada de MAURICIO BOTERO WOLF, Representante legal de la Demandante, BANCOLOMBIA S.A . demanda en **EJECUCION de MINIMA CUANTIA** al señor JORGE ARTURO HERNANDEZ

ESPAÑA igualmente mayor de edad, con domicilio en LA Finca “ LA TIENDA DONDE ENITH “, Vereda Germania, en el Municipio de Santa Ana Magdalena, para el pago de una deuda contenida en PAGARE, de fecha vencida, que constituyen obligación clara, expresa, y actualmente exigible por la vía ejecutiva que se invoca.

La Demanda cumple con los requisitos establecidos para ello, actualmente por la virtualidad establecida en el Decreto 806 de 2.020, se aprecia que suministró los correos de las partes para efectos de las Notificaciones, se aportaron los documentos que acreditan la existencia y representación de la Entidad Demandante, el poder que contiene la representación legal, , así como acreditada la personería del Abogado gestor.

TERCERO: *Líbrese Mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. Representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, contra JORGE ARTURO HERNANDEZ ESPAÑA, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 17'417.333.00), por concepto de Saldo insoluto de Capital por Cuotas vencidas y Capital acelerado, contenido en Pagaré 5130084472 más los intereses pactados que se generen hasta su cancelación total, siempre y cuando no excedan los legales.*

CUARTO: *Por las costas y gastos procesales que se generen.*

QUINTO: *Notifíquese a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 ARTÍCULO 8 de 2.020, artículo 8, Envíesele copia de la demanda y anexos en traslado con término de 5 días para pago voluntario, y 10 para excepcionar, ARTS. 431 Y 442 IBÍDEM. Hágasele saber a la parte Ejecutante que se le dará aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso., en caso de que la parte ejecutante al momento de presentar la demanda haya remitido copia de la misma con sus anexos al ejecutado, la notificación personal se limitará a envío del auto que libra el mandamiento ejecutivo de pago (art. 6 Decreto 8906 2020)*

SEXTO: *Se tiene a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, Representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S., Endosataria en Procuración de ALIANZA SGP. S.A.S., Representada por MARIBEL TORRES ISAZA, quien obra como Apoderada de MAURICIO BOTERO WOLF, Representante legal de la Demandante, BANCOLOMBIA S.A . en los términos y con los fines contenidos en el escrito poder*

SEPTIMO: *Se deja en custodia el Pagaré Original 5130084472 poder para actuar, y demás documentos relacionados en la demanda mientras esté vigente la virtualidad que se viene manejando a raíz de la PANDEMIA CORONAVIRUS, a nivel Nacional y Mundial, Una vez sea necesario se le requerirá.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.